



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WBEIMAR CIFUENTES ROBLEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 034 2020-00119 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio de requisitos a la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por **WBEIMAR CIFUENTES ROBLEDO**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de verificar los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 *ejusdem*, así como lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ aplicable al *sub examine* en lo pertinente², es menester:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término máximo de diez (10) días, *so pena de rechazo*, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

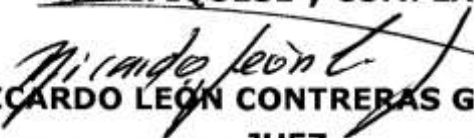
1. El art. 6 del Decreto 806 de 2020, introdujo como requisito previo a demandarse en todas las jurisdicciones, el acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, señalando expresamente que “(...) *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*” Negrilla fuera de texto.

Dicha norma esta vigente y es imperativa para los procesos en curso, es decir de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, al no acreditarse tal requisito, deberá subsanarse tal falencia en el término indicado. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá acreditar igualmente el envío simultaneo de copia por correo electrónico a la entidad

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho,

² Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y considerando la fecha de radicación de la demanda -06 de julio de 2020-, acorde con el software siglo XXI:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

demandada. Las comunicaciones al Juzgado deberán ser remitidas únicamente al correo institucional³: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO

³ Entre otros, los Acuerdos PCSJA 20-11567 y 20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 20-56 y 20-62 de 2020.